

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00645-00

ACCIONANTE: BKF INTERNATIONAL S.A.

ACCIONADO: BANCO AV VILLAS S.A.

SENTENCIA

En Bogotá D.C. a los seis (06) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela impetrada por **BKF INTERNATIONAL S.A.**, a través de su representante legal, HUMBERTO JOSÉ FERNANDEZ PAZ, quien pretende el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO AV VILLAS S.A.**

RESEÑA FÁCTICA

Afirma el accionante que en el año 2018 la Secretaría de Hacienda de Manizales, mediante proceso de cobro coactivo, embargó la cuenta corriente No. 124-039611 que tiene la sociedad **BKF INTERNATIONAL S.A.** en el **BANCO AV VILLAS**.

Que el proceso de cobro coactivo fue iniciado por un impuesto que se generó en el año 2018, debido a que **BKF** había asignado números telefónicos a sus diferentes sedes, por el valor de \$163.966.

Que dicho monto fue pagado con sus respectivos intereses moratorios.

Que el 01 de junio de 2022 la Secretaría de Hacienda de Manizales emitió la Resolución RTT.IT.LEV.15009-22, ordenando la terminación y archivo definitivo del proceso de cobro coactivo, y disponiendo el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención de saldos que pesaba sobre la cuenta corriente No. 124-039611 del **BANCO AV VILLAS**.

Que el 01 de junio de 2022 se libraron los oficios a todas las entidades bancarias para que procedieran con el levantamiento de la medida cautelar, pero el **BANCO AV VILLAS** ha hecho caso omiso hasta la fecha.

Que el 13 de julio de 2022 radicó, vía correo electrónico, ante el área de embargos, un derecho de petición, para que procedieran con el levantamiento de la medida cautelar, o en su defecto, eliminaran el reporte negativo ante la central de riesgos.

Que el término para responder la petición venció el 04 de agosto de 2022, sin que se hubiera obtenido respuesta.

Que el 18 de agosto de 2022 se volvió a solicitar información sobre el estado del desembargo, pero tampoco ha sido contestado.

Que la negligencia por parte del accionado está generando graves perjuicios para la compañía, ya que está afectando su reputación financiera y comercial, y, en consecuencia, el reporte financiero sigue siendo negativo ante la central de riesgos.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental de petición, y que se ordene al **BANCO AV VILLAS S.A.:** (i) responder el derecho de petición instaurado el 13 de julio de 2022, en el que se solicitó el desembargo ordenado por la Secretaría de Hacienda de Manizales; y (ii) levantar la medida cautelar ordenada por la Secretaría de Hacienda de Manizales, sobre la cuenta corriente No. 124-039611 de **BKF INTERNATIONAL S.A.**

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BANCO AV VILLAS S.A.

La accionada allegó contestación el día 29 de agosto de 2022, en la que manifiesta que la cuenta corriente estuvo embargada por orden de la Secretaría de Hacienda de Manizales.

Que la única pretensión de la petición del 13 de julio de 2022 es la de levantar el embargo ordenado por dicho ente coactivo, lo cual ya fue cumplido.

Que el desembargo ordenado por la Alcaldía de Manizales ya fue aplicado, es decir, que la cuenta corriente ya no registra el embargo.

Que como efecto de la cancelación del embargo, procedió a la actualización del informe ante las centrales de riesgo.

Que dio respuesta a la petición el 29 de agosto de 2022, por lo que se encuentra superado el hecho que originó la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, solicita negar el amparo invocado, por no haberse vulnerado derecho fundamental de la accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en los antecedentes expuestos, el Despacho se plantea el siguiente problema jurídico: (i) ¿El **BANCO AV VILLAS S.A.** vulneró el derecho fundamental de petición de la sociedad **BKF INTERNATIONAL S.A.** al no haber dado respuesta a su petición del 13 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los

términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado³.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁴.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

³ En sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

⁴ Sentencia T-146 de 2012.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

DERECHO DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

El artículo 23 de la Constitución Política, dispone que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, razón por la cual la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución⁵.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33 que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.”

⁵ Sentencias T-814 de 2005; T-147 de 2006; T-610 de 2008; T-760 de 2009; y T-167 de 2013.

“Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas. Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”

Por otra parte, en las Sentencias T-103 de 2019 y T-317 de 2019, la Corte dividió en tres grupos las hipótesis de ejercicio del derecho de petición frente a particulares, así:

“(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.”

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que éstos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante⁶.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

⁶ Sentencias T- 726 de 2016; T- 430 de 2017 y T- 487 de 2017.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁷. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁸.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁹. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado¹⁰. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo¹¹.

⁷ Sentencia T-970 de 2014.

⁸ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁹ Sentencia T-168 de 2008.

¹⁰ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

¹¹ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes¹². De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado^{13”14}.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **HUMBERTO JOSÉ FERNÁNDEZ PAZ**, en calidad de representante legal de la sociedad **BKF INTERNATIONAL S.A.**, elevó un derecho de petición ante el **BANCO AV VILLAS**, en el que solicitó lo siguiente¹⁵:

“Amablemente solicitamos sea levantado el embargo de la Cuenta Corriente No. 124-039611 Banco AV VILLAS de la ciudad de Cali, Sucursal Avenida Sexta, titularidad BKF International S.A. Nit 800.011.008-8; el cual fue levantado por la Resolución No. RTT.IT.LEV.15009-22 del 1 de junio de 2022, donde se ordenó la terminación y archivo definitivo de los procesos de cobro coactivo que afectaban dicha cuenta bancaria.”

Con las pruebas se anexó un pantallazo que evidencia que el accionante remitió la petición el día 13 de julio de 2022 a la dirección electrónica: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co¹⁶, la cual no fue desconocida por la accionada al descorrer el traslado, como canal de notificaciones para este tipo de solicitudes.

El **BANCO AV VILLAS S.A.**, al contestar la acción de tutela manifestó que dio respuesta a la petición presentada por la accionante, accediendo favorablemente a lo solicitado. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos:

“Reciba un cordial saludo del Banco AV Villas. En atención a la comunicación el asunto, fechada julio 13 de 2022, nos permitimos dar respuesta con las siguientes precisiones:

¹² Sentencia T-890 de 2013.

¹³ Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

¹⁴ Sentencia T-970 de 2014.

¹⁵ Página 18 del archivo pdf “014. SubsanciónAcciónTutela”

¹⁶ Página 38 del archivo pdf “001. AcciónTutela” y página 15 del archivo pdf “014. SubsanciónAcciónTutela”

El embargo que afectaba la cuenta de su empresa ya fue levantado, es decir, esta no registra embargos activos a la fecha.

En los anteriores términos consideramos poder brindar una respuesta clara, soportada, concreta, completa y suficiente a su comunicación referida en el asunto.”¹⁷

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

En primer lugar, respecto de la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida a los correos electrónicos: juridico@bkf.com.co y m.hernandez@bkf.com.co¹⁸, que coinciden con los señalados por la parte actora en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y del derecho de petición.

En segundo lugar, respecto de la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, respecto del tercer requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo peticionado, se tiene que la respuesta satisface el derecho de petición, en tanto que se informó al accionante que la cuenta corriente ya se encontraba libre de cualquier tipo de embargo; circunstancia que además evidencia el cumplimiento de la segunda pretensión de la acción de tutela, en la cual se buscaba “*levantar la medida cautelar ordenada por la Secretaría de Hacienda de Manizales*” sobre la cuenta corriente No. 124-039611 de **BKF INTERNATIONAL S.A.**

A fin de corroborar lo anterior, el Despacho estableció comunicación telefónica con la Dra. Manuela Hernández Reina, Directora Jurídica de **BKF**¹⁹, quien corroboró no solo haber recibido respuesta a la petición elevada el 13 de julio de 2022, sino además, que la cuenta corriente de propiedad de la compañía ya se encontraba desembargada.

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por el **BANCO AV VILLAS S.A.** al derecho de petición presentado por el Representante Legal de la sociedad **BKF INTERNATIONAL S.A.**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia

¹⁷ Página 7 del archivo pdf “021. ContestaciónAccionada”

¹⁸ Página 5 ibidem

¹⁹ Al número telefónico visible en la página 1 del archivo pdf “014. SubsanciónAcciónTutela”

constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **BKF INTERNATIONAL S.A.** en contra del **BANCO AV VILLAS S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ